



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Pertenencia de Javier Leonardo Ramírez Triana c/.
María Paulina Martínez Marroquín y otros. Exp.
25148-40-89-001-2023-00025-00. Sent.: 00001.

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso verbal de pertenencia.

Antecedentes

Javier Leonardo Ramírez Triana presentó ante este juzgado proceso de pertenencia contra María Paulina Martínez Marroquín, Pedro María Pachón, Juan Ofine León Garzón, Obdulio Serrato Bolaños, Florinda Serrato de Bolaños, Laurencio Cuesta Jiménez, Eustacio Camacho Urbina, Prospero Mahecha Ramírez, Manuel Antonio Moreno Aguirre, Santos Moreno Aguirre, José Pacifico Ordoñez, Luis Fajardo, Eloina Calvo de González, Carlos Julio Moncada Martínez, Santiago de Jesús Arredondo Trujillo, José Antonio Vásquez Vásquez, Ricardo Mahecha Cuesta, Diana Angulo Barragán, Hernando Cruz Sánchez, Belén Zapata Álzate, Dustano Simeón Peña Pachón, Víctor Manuel Clavijo Barragán, Calixto Saldaña Aguirre, Argemiro Pereira, José Rufino Hernández Municipio de Caparrapí, Eliodoro Bernal Mahecha, Eufrazio Rojas Marroquín, Luis Antonio Rojas, Floricene Serrato de Rojas, Elvira Anzola de Ordoñez, Jorge Eduardo Fonseca, Julio Cesar León Ordoñez, Ana Fabiola León Ordoñez, Ceila León Ordoñez, Emilce León Ordoñez, Zenayda León Ordoñez, Juana León Ordoñez, Stella León Ordoñez, Sandra Patricia León Ordoñez, Claudio Eliseo Naranjo Mercha, Fermín Eduardo León Ordoñez, Cesar Andrés León Ordoñez, Lady Azucena Salamanca, Duilian Vásquez Álvarez, Luz Miryam Quevedo Rodríguez, María Lucelly Castro López, Jasbleidy Katherine González Penagos, Leonardo Fabio Vásquez, Araminta López Forigua, Milton Jair Pachón García, Jorge Stiven Pachón García, Jorge Hernando Rodríguez López, Luz Mery Angulo, María Rubiela Hernández Angulo y demás personas indeterminadas, con el propósito de que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio rural

denominado 'El Paraíso' ubicado en la inspección 'San Pedro' de este municipio, el cual hacía parte de uno de mayor extensión denominado 'San Pedro'; asimismo, se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda, se inscriba la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de La Palma - Cundinamarca y en la oficina de catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y se condene en costas y en agencias en derecho a quienes concurren como opositores.

Como fundamento de esas pretensiones, adujo que adquirió el predio citado mediante compra que celebró el 28 de septiembre de 2020 con Duilian Vásquez Álvarez, quien a su vez lo obtuvo por adjudicación de la sucesión de su madre Margarita Álvarez de Vásquez, mediante escritura pública de 1° de diciembre de 2006 de la Notaria Única del Circulo de Caparrapí, acudiendo a la figura jurídica de sumatoria de posesiones con la de aquella; ha destinado la propiedad para su vivienda, engorde de ganado, explotarlo con pasto, café, aguacate y plátano, al igual que ha cancelado el impuesto predial; tiene la posesión real y material, ejerciéndola de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida.

El predio en discusión hace parte de uno de mayor extensión denominado 'San Pedro', inscrito ante la oficina de instrumentos públicos y privados de La Palma - Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria 167-00065, cédula catastral 2514000600000002000000000 asignada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Mediante providencia de 15 de marzo de 2023, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó oficiar a las distintas entidades para dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 375 de código general del proceso. El demandante cumplió con la publicación del edicto emplazatorio de este asunto en la emisora Colina Stereo, y a través de fotografías demostró la instalación de la valla con el contenido requerido en la norma. En auto de 21 de septiembre siguiente, se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados; surtido dicho trámite se designó como curador *ad-litem* a la abogada Sonia Elizabeth Páez López, quien se posesionó el 21 de noviembre de esa misma anualidad.

La oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma - Cundinamarca, comunicó la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula 167-00065.

El 19 de diciembre del año pasado se adelantó la inspección judicial, así como las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del estatuto procesal civil, en la que se hizo recorrido por

el predio rural, se constató la instalación de la valla, se practicó interrogatorio al demandante y se recibieron los testimonios de Duilian Vásquez Álvarez, José Orlando López Arias, Ana Vitelmina Marroquín Pérez y Yifran Cristóbal Tovar Marroquín, también se puso de presente el dictamen pericial rendido por Jesús Horacio Hernández Medina, se determinó la fijación del litigio, y como no se evidenció vicio que invalidara lo actuado, se escucharon los alegatos de conclusión y se emitió el sentido del fallo, respecto del cual no se interpusieron recursos.

Consideraciones

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto, no se advirtieron nulidades que puedan invalidar lo actuado, y cumplida la ritualidad propia del proceso es oportuno emitir la presente sentencia.

Ahora, según la naturaleza jurídica de la acción de dominio, en el artículo 2512 del código civil, la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, pues solo extingue el derecho que se puede tener sobre las cosas por falta de ejercicio y no uso oportuno de las acciones legales, sino que también permite adquirir las cosas ajenas por haber poseído estas con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica y tranquila, sin interrupción alguna por el término que señala la ley; institución que reviste dos formas, la prescripción extintiva o liberatoria y la adquisitiva o usucapión, cuando la prescripción asume la modalidad adquisitiva es el modo de adquirir el derecho de dominio erigida en el artículo 2518 *ibídem*, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas muebles o inmuebles y de los demás derechos reales apropiables, es ordinaria o extraordinaria, la primera, fundada en la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere artículo 2527, y la extraordinaria apoyada en la posesión irregular, en la cual no es necesario título alguno, se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, en ambos casos exige que se demuestren unos elementos que la configuran, como son: la posesión material de la usucapiente, que la cosa haya sido poseída por el término establecido por la ley, la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida, y que el inmueble sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

Así, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la prescripción, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la

realización de hechos positivos y, siendo éstos *-corpus-* de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permita probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo *-animus domini-* de ser o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento.

En este asunto, tenemos que el solicitante acude a la suma de posesiones, figura jurídica respecto de la cual la jurisprudencia colombiana, *“ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la successio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado”*, mientras que, en la *“accessio possessionis, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: ‘(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”* (Sentencia SC2323-2015, Rad. 4931, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que el demandante es poseedor del predio rural denominado ‘El Paraíso’, ubicado en la inspección de ‘San Pedro’ de esta localidad, con área 21has+0171 m², conforme al levantamiento planimétrico incorporado a este plenario, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado ‘San Pedro’; se accede al predio por carretera destapada, se observó que está cuidado y ocupado por el accionante, donde los linderos corresponden: “El Paraíso” Punto de partida: *Se toma como tal el punto número 1 al nororiente, donde concurren las colindancias entre Jorge Pachón, Fabiola León y el interesado*”, colinda así, **“Nororiente:** *En colindancia con predios de la señora Fabiola León en dirección suroriente en una distancia de 31.93m, del punto número 1 hasta el punto número 2, desde el punto número 2 hasta el punto número 3 en dirección suroccidente en una distancia de 71.92m, desde el punto número 4 hasta el punto número 5 en una distancia de 46.41m en dirección suroriente. Desde el punto número 5 hasta el punto número 6 en dirección sur en una distancia de*

42.71m. **Suroriente:** En colindancia con predios del señor Luis Antonio Rojas en dirección suroccidente en una distancia de 52.22m, del punto número 6 hasta el punto número 7, desde el punto número 7 hasta el detalle número 8 en dirección suroccidente en una distancia de 31.35m. Continuamos en esta misma dirección en colindancia con predios de la señora Martha Calvo en una distancia de 87.97m, del punto número 8 hasta el punto número 9, en dirección suroccidente, desde el punto número 9 hasta el detalle número 10 en una distancia de 58.14m en dirección suroccidente. Seguimos en esta misma dirección en colindancia con predios del señor Eduardo León en una distancia de 196.84m, del punto número 10 pasando por un árbol de Mauricio hasta el punto número 11 en dirección suroccidente. Desde el punto número 11 hasta el detalle número 12 en dirección suroccidente en una distancia de 22.59m en dirección suroccidente, desde el detalle número 12 hasta el detalle número 13 en dirección suroccidente en una distancia de 74.95m. Continuamos en esta misma dirección en colindancia con predios de la señora María Pineda Suarez en una distancia de llamado flor azul hasta el punto número 14, desde el punto número 14 hasta el detalle número 15 en dirección suroccidente en una distancia de 36.79m, desde el punto número 15 hasta el detalle número 16 en dirección suroccidente en una distancia de 35.18m donde encontramos un árbol de mandarina. **Suroccidente:** En colindancia con predios del señor Hernán Pachón en dirección noroccidente en una distancia de 73.02m, del punto 16, dejado del árbol de mandarina hasta el detalle número 17 en dirección noroccidente, desde el punto número 17 hasta el detalle número 18 en una distancia de 68.58m en dirección noroccidente, desde el detalle número 18 pasando por un Nacadero hasta el detalle número 19 en una distancia de 14.72m en dirección noroccidente en una distancia de 80.06m. Seguimos en esta misma dirección noroccidente en colindancia con La Asamblea de Iglesias Cristianas en una distancia de 39.08m del punto número 20 hasta el punto número 21 en dirección noroccidente donde encontramos un árbol de higuera. Continuamos en esta misma dirección noroccidente en colindancia con La Vía Pública que conduce de Caparrapí a la vereda La Miel en una distancia de 52.85m del punto número 22, pasando por el costado occidental de la casa hasta el punto número 24. **Noroccidente:** En colindancia con la vía pública que conduce del municipio de Caparrapí a la vereda La Miel en una distancia de 57.08m del punto número 24 hasta el punto número 25 en dirección nororiente, desde el detalle número 25 hasta el punto número 26 en una distancia de 43.70m, en dirección nororiente. Continuamos en esta misma dirección en colindancia con predios del señor Jorge Pachón en una distancia de 97.99m, del punto 26 hasta el detalle 27 en dirección nororiente, desde el punto 27 hasta el detalle 28 en dirección nororiente en una distancia de 35.02m, desde el punto número 28 hasta el detalle número 29 en una distancia de

72.94m, en dirección nororiente, desde el detalle 29 hasta el detalle número 30 en una distancia de 15.08m en dirección nororiente, desde el detalle número 30 hasta el detalle número 31 en distancia de 142.17m en dirección nororiente, desde el detalle número 31 hasta el detalle número 32 en una distancia de 133.88m, en dirección nororiente, desde el punto número 32 hasta el detalle número 33 en una distancia de 86.24m en dirección nororiente, desde el punto 33 hasta el detalle número 34 en una distancia de 78.27m en dirección nororiente, desde el punto número 34 hasta el detalle número 35 en una distancia de 36.69m en dirección suroriente, desde el punto número 35 hasta el detalle 36 en una distancia de 38.80m en dirección suroriente, desde el punto número 36 pasando por un árbol de cedro en una distancia de 120.27m en dirección oriente hasta al punto número 1 siendo este el punto de partida y encierra” (folio 65 y 66, 01Demanda), linderos que coinciden con el libelo de la demanda, y el trabajo efectuado por el perito.

El predio rural fue adquirido el 28 de septiembre de 2020 por el actor, mediante un contrato de compraventa que celebró con Duilian Vásquez Álvarez, donde en la cláusula quinta estipula que, *“se hace entrega al comprador de la posesión del predio”*, quien, *“se hace cargo de cuantas responsabilidades puedan contraerse por su propiedad, tenencia y uso a partir del momento de la entrega. Igualmente, por este acto se realiza el pago al vendedor de la cantidad estipulada, sirviendo este documento como eficaz carta de pago”* (Folio 22, 02DemandaAnexos), con ello podría pensarse desde ya que el interesado cuenta con las circunstancias legales para aplicar la figura de la suma de posesiones, puesto que, la posesión no fue interrumpida a la antecesora, existe el vínculo de causahabiente, y la posesión que pretende sumar el actor fue continua, ya que nada en este asunto demuestra cosa distinta.

A pesar de ello, es pertinente entrar a valorar las pruebas decretadas y practicadas, en donde, el demandante exhibió en su interrogatorio que la compra del predio ‘El Paraíso’ la realizó con los ingresos que obtiene de su trabajo como ingeniero civil desde el 29 de septiembre de 2020, que cuando ingresó al predio efectuó mejoras a los potreros, pues la explotación económica que le da es para engorde de ganado [cuenta con 27 reses], comercializarlo, e incluso de las ganancias que le deja realiza mantenimiento a la finca y cubre sus gastos, también cancela los servicios públicos de agua, luz e internet, así como el impuesto predial; reside en ese lugar con su progenitora, quien está al tanto de la cría de gallinas para el consumo diario de ambos; conoció a Duilian Vásquez Álvarez cuando aquella trabajó en la Alcaldía de esta localidad, y él era asistente de planeación, siendo la propietaria de la finca cuando se la vendió, a quien nadie le perturbó la posesión; el testigo José Orlando López

Arias, indicó que conoce la finca, que la señora Duilian fue propietaria desde el 2006 hasta el 2020 que ingresó el demandante [reconociéndolo como propietario actual, confirmando que aquél reside allí con su madre Margoth Triana], a ninguno de los dos les han reclamado el predio, ni han existido procesos de algún tipo sobre esa propiedad; Duilian Vásquez Álvarez, relató que adquirió la finca el 1° de diciembre de 2006 por un “juicio de sucesión” de sus padres [su progenitor falleció hace 14 años y su progenitora hace 18 años], la casa la construyó junto a su esposo ya fallecido, y confirmó que el 28 de septiembre de 2020 le vendió a Javier Leonardo por la suma de \$250'000.000, recibiendo como pago una camioneta y dinero en efectivo; reconoce que actualmente el mantenimiento de la finca está en mejores condiciones, y que únicamente ha visto al actor ejerciendo la posesión; Ana Vitelmina Marroquín Pérez, es vecina del predio, cuando llegó a vivir a la zona en el 2014, la señora Duilian ya se encontraba residiendo allí, pero que hace 3 años la está habitando el interesado; finalmente, Yifran Cristóbal Tovar Marroquín, reside en el lote de al frente de Javier, y aseveró que en el 2020 la señora Duilian le entregó el predio a aquél.

En ese orden, concuerda la manifestación del interesado con la de los testimonios, circunstancias que conllevan al convencimiento de que está dada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en cabeza del accionante, dado que, de su antecesora se demostró 14 años de posesión, tal como lo expresó en su testimonio y que fue corroborado por los demás testigos, e incluso la escritura pública 249 de 1° de diciembre de 2006, que registra el acto de sucesión mediante tramite notarial de Margarita Álvarez de Vásquez, confirma la fecha de inicio; mientras que el demandante cuenta con 3 años y aproximadamente 3 meses [tal como se exhibe en el contrato de compraventa a folio 22 del 02DemandaAnexos], posesión que ha sido continua e ininterrumpida, pública y pacífica durante más de 10 años -tal como lo dejó establecido la ley 791 de 2002, norma mediante la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil-, sin que nadie perturbe su posesión, tanto así que durante la diligencia ninguna persona formuló oposición; además, en el plenario se encuentran los recibos de pago de los servicios públicos, el estado de cuenta del impuesto predial, y en la inspección judicial se evidenciaron los potreros, el ganado, y una vivienda de una planta, descripción detallada que hizo el perito designado, en donde los linderos y colindantes concuerdan con los del escrito de demanda.

Por otro lado, tenemos que, en el certificado especial allegado con la demanda correspondiente al predio discutido, no figura gravamen o medida cautelar vigente, ni se encuentra sometido a ningún proceso administrativo agrario ante la Agencia Nacional de Tierras, en ese orden, cumplidos los presupuestos formales y sustanciales establecidos en la ley, se acogerán las pretensiones del demandante, y se ordenará la titulación de la propiedad del predio denominado ‘El Paraíso’ a su favor.

En mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Resuelve

Primero: Otorgar el título de propiedad a Javier Leonardo Ramírez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.606.203 de Bogotá, con estado civil soltero, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en los términos y condiciones establecidas en el artículo 375 del código general del proceso, se anexa copia del levantamiento topográfico para la ilustración del predio que se denomina ‘El Paraíso’ segregado de otro de mayor extensión denominado ‘San Pedro’, ubicado en la inspección de ‘San Pedro’; se accede al predio por carretera destapada, se observó que está cuidado y ocupado por el accionante, donde los linderos corresponden: “El Paraíso” Punto de partida: *Se toma como tal el punto número 1 al nororiente, donde concurren las colindancias entre Jorge Pachón, Fabiola León y el interesado*”, colinda así, “**Nororiente:** *En colindancia con predios de la señora Fabiola León en dirección suroriente en una distancia de 31.93m, del punto número 1 hasta el punto número 2, desde el punto número 2 hasta el punto número 3 en dirección suroccidente en una distancia de 71.92m, desde el punto número 4 hasta el punto número 5 en una distancia de 46.41m en dirección suroriente. Desde el punto número 5 hasta el punto número 6 en dirección sur en una distancia de 42.71m. Suroriente: *En colindancia con predios del señor Luis Antonio Rojas en dirección suroccidente en una distancia de 52.22m, del punto número 6 hasta el punto número 7, desde el punto número 7 hasta el detalle número 8 en dirección suroccidente en una distancia de 31.35m. Continuamos en esta misma dirección en colindancia con predios de la señora Martha Calvo en una distancia de 87.97m, del punto número 8 hasta el punto número 9, en dirección suroccidente, desde el punto número 9 hasta el detalle número 10 en una distancia de 58.14m en dirección suroccidente. Seguimos en esta misma dirección en colindancia con predios del señor Eduardo León en una distancia de 196.84m, del punto número 10 pasando por un árbol de Mauricio hasta el punto número 11 en dirección suroccidente. Desde el punto número 11 hasta el detalle número 12 en dirección suroccidente en una distancia de 22.59m en dirección suroccidente, desde el detalle número 12 hasta el detalle número 13 en dirección suroccidente en una distancia de 74.95m. Continuamos en esta misma dirección en colindancia con predios de la señora María Pineda Suarez en una distancia de llamado flor azul hasta el punto número 14, desde el punto número 14 hasta el detalle número 15 en dirección suroccidente en una distancia de 36.79m, desde el**

punto número 15 hasta el detalle número 16 en dirección suroccidente en una distancia de 35.18m donde encontramos un árbol de mandarina. **Suroccidente:** En colindancia con predios del señor Hernán Pachón en dirección noroccidente en una distancia de 73.02m, del punto 16, dejado del árbol de mandarina hasta el detalle número 17 en dirección noroccidente, desde el punto número 17 hasta el detalle número 18 en una distancia de 68.58m en dirección noroccidente, desde el detalle número 18 pasando por un Nacadero hasta el detalle número 19 en una distancia de 14.72m en dirección noroccidente en una distancia de 80.06m. Seguimos en esta misma dirección noroccidente en colindancia con La Asamblea de Iglesias Cristianas en una distancia de 39.08m del punto número 20 hasta el punto número 21 en dirección noroccidente donde encontramos un árbol de higuerón. Continuamos en esta misma dirección noroccidente en colindancia con La Vía Pública que conduce de Caparrapí a la vereda La Miel en una distancia de 52.85m del punto número 22, pasando por el costado occidental de la casa hasta el punto número 24. **Noroccidente:** En colindancia con la vía pública que conduce del municipio de Caparrapí a la vereda La Miel en una distancia de 57.08m del punto número 24 hasta el punto número 25 en dirección nororiente, desde el detalle número 25 hasta el punto número 26 en una distancia de 43.70m, en dirección nororiente. Continuamos en esta misma dirección en colindancia con predios del señor Jorge Pachón en una distancia de 97.99m, del punto 26 hasta el detalle 27 en dirección nororiente, desde el punto 27 hasta el detalle 28 en dirección nororiente en una distancia de 35.02m, desde el punto número 28 hasta el detalle número 29 en una distancia de 72.94m, en dirección nororiente, desde el detalle 29 hasta el detalle número 30 en una distancia de 15.08m en dirección nororiente, desde el detalle número 30 hasta el detalle número 31 en distancia de 142.17m en dirección nororiente, desde el detalle número 31 hasta el detalle número 32 en una distancia de 133.88m, en dirección nororiente, desde el punto número 32 hasta el detalle número 33 en una distancia de 86.24m en dirección nororiente, desde el punto 33 hasta el detalle número 34 en una distancia de 78.27m en dirección nororiente, desde el punto número 34 hasta el detalle número 35 en una distancia de 36.69m en dirección suroriente, desde el punto número 35 hasta el detalle 36 en una distancia de 38.80m en dirección suroriente, desde el punto número 36 pasando por un árbol de cedro en una distancia de 120.27m en dirección oriente hasta al punto número 1 siendo este el punto de partida y encierra”. Este predio tiene un área de veintiún hectáreas más ciento setenta y un metros cuadrados (21has+0171 m²).

Segundo: Ordenar la cancelación del registro de la demanda introductoria de este proceso, en el folio de matrícula

inmobiliaria 167-00065 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma - Cundinamarca.

Tercero: Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma – Cundinamarca, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la inscripción del predio que se denomina ‘El Paraíso’, ubicado en la inspección de ‘San Pedro’ de esta localidad, al señor Javier Leonardo Ramírez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.606.203 de Bogotá, como titular de derechos reales, con nota de referencia del folio matriz de mayor extensión.

Cuarto: Ordenar a la oficina de catastro Instituto Geográfico Agustín Codazzi -regional de Cundinamarca-, la apertura de un nuevo código catastral perteneciente al predio ‘El Paraíso’, ubicado en la inspección de ‘San Pedro’ de esta localidad, al señor Javier Leonardo Ramírez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.606.203 de Bogotá, como titular de derechos reales.

Quinto: Expídase copia auténtica de esta providencia, su notificación y la constancia de ejecutoria, así como copia levantamiento planimétrico a costa de la parte actora.

Sexto: No condenar en costas por no haberse causado.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal Juzgado
Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

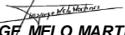
Código de verificación: 455af00ad5ea26d36a6ceb9550ba15552b9b947c887df227a68079088b59d113

Documento generado en 24/01/2024 11:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 6
Fijado hoy 25 Enero 2024.*


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario